

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 0699

RAD. No. 765204003007-2021-00004-00

EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS – MNIMA

CUANTIA

SIN SENTENCIA

Palmira Valle, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).-

En el presente proceso se encuentra pendiente por resolver: El escrito presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante, Doctor **RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA**, aporta la renuncia al poder que le fue conferido por la misma.

El escrito presentado el apoderado general de la entidad demandante, por medio del cual confiere poder a la Doctora **JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ**, para que en su nombre y representación continúe con el proceso, y las solicitudes que esta misma hace en las que aporta constancia de la notificación personal a la demandada, la cual se glosara sin pronunciamiento alguno, toda vez, que luego allegó solicitud de terminación por pago total.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre la petición presentada por la Doctora **JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ**, apoderada judicial de la parte demandante, coadyuvada por el Apoderado general del **BANCO POPULAR**, que versa sobre la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se efectué el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución a favor de la demandada y que en caso de existir títulos judiciales consignados para este proceso, se le haga entrega de los depósitos judiciales a la demandada **LUZ RIASCOS ORTIZ**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

En consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que **no existe embargo de remanentes** pendiente de otro despacho, en la parte resolutiva de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y como quiera que las medidas decretadas no fueron diligenciadas ni se perfeccionaron, el despacho no se pronunciara. Como tampoco no se ordenara el desglose del título valor que sirvió como base de la presente ejecución, toda vez que fue presentado en copia y de manera virtual.

Igualmente no se ordenará el pago de los depósitos judiciales a la demandada, por cuanto una vez realizada la consulta en la plataforma del **BANCO AGRARIO**, no se evidencia títulos judiciales descontados a la misma.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, se procederá a cancelar la radicación y **ARCHÍVAR** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del Abogado **RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA** al poder conferido por **BANCO POPULAR S.A.**, demandante dentro del presente asunto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la Doctora **JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ**, conforme a las voces del poder conferido por **BANCO POPULAR S.A.**

TERCERO: GLOSAR a los autos la anterior constancia de notificación a la demandada, allegada por la apoderada judicial demandante, en virtud a lo indicado en este proveído.

CUARTO: ACEPTAR el escrito presentada por la Doctora **JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ**, apoderada judicial de la parte demandante, coadyuvada por el Apoderado general del **BANCO POPULAR**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

QUINTO: NO ACCEDEER al desglose y entrega del título ejecutivo que sirvió como base de la presente ejecución, a favor de la demandada, conforme a lo indicado en este auto.

SEXTO: NO ACCEDER al pago de los depósitos judiciales a la demandada, por cuanto una vez realizada la consulta en la plataforma del **BANCO AGRARIO**, no se evidencia títulos judiciales descontados a la misma.

SEPTIMO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de62ea90f0c96431bba6af89f0e64a6a09c45032c7b68e0f8b18e
e2aab9361c8
Documento generado en 24/09/2021 10:25:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>